

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**REFERENCIA** : **EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE** : **Agencia Nacional de Infraestructura-  
ANI**  
**DEMANDADA** : **Olga Elena Correa Arroyave y otros**  
**RADICACIÓN** : **2019-00274**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

**ANTECEDENTES**

1.1 La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra OLGA ELENA CORREA ARROYAVE, MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR y CARLOS QUINTO LÓPEZ CARDENAS para que se ordene la expropiación de dos franjas de terreno ubicadas en la vereda Mestizal del Municipio de San Jerónimo -Antioquia, identificadas con la ficha predial No. MAR1\_UF\_121 elaborada por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. cuya área total es de 15.869,44 m<sup>2</sup> y delimitadas así:

- A) AREA NUMERO 1 con 12.813,91 m<sup>2</sup> comprendido entre las abscisas margen izquierdo inicial k08+434,13 Km, final k08+649,28 km que cuenta con los linderos particulares: NORTE: en longitud de 0 metros con predio de OLGA ELENA CORREA y OTROS (MISMO PREDIO) (1); SUR: En longitud de 33,01 metros, con quebrada la Rochela (14-17); ORIENTE: En longitud de 202,15 metros con predio de OLGA ELENA CORREA y OTROS (MISMO PREDIO) (1-14); OCCIDENTE: En longitud de 240,44 metros con vía Medellín Santa Fe de Antioquia (INVIAS) (17-1)
- B) ÁREA NUMERO 2 con 3.055,53 m<sup>2</sup> comprendido entre las abscisas Margen Izquierdo Inicial k08+622,72 Km y final k08+751,75 Km que cuenta con los linderos particulares: NORTE: En longitud de 54,43 metros con caño seco y con predio de Jaime Jaramillo Henao (46-57); SUR: En longitud de 0 metros con predio de OLGA ELENA CORRE y otra (mismo predio) (72); Oriente: En longitud de 142,63 metros con vía Medellín Santa Fe de Antioquia

(Inviás) (57-72); OCCIDENTE: En longitud de 99,88 metros con predio de Olga Elena Correa y Otra (mismo predio) (72-46)

Las anteriores franjas de terreno hacen parte de predio de mayor extensión denominado "LOTE" identificado con matrícula inmobiliaria 029-16253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y cédulas catastrales 6562001000000200149000000000 (ficha predial 19110001) y 65620010000001470000000000 (ficha predial 19110071). Los linderos del predio de mayor extensión reposan en la Escritura Pública 453 del 29 de abril de 1997 de la Notaria Única de la Estrella y en la Escritura Pública No. 3262 del 19 de octubre de 2005 de la Notaria 26 de Medellín.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para la franja de terreno expropiada, la cancelación de los gravámenes que recalgan sobre el aludido predio y se efectuó la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación, durante la etapa de negociación directa con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por la suma de \$174.563.840 M/cte.

1.2 El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Que entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S., se celebró el contrato de Concesión bajo el esquema APP NO. 14 del 3 de septiembre de 2015, para que se adelante el proyecto vial AUTOPISTAS AL MAR 1, como parte de la modernización de la red vial nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTAS AL MAR 1 la ANI requiere la adquisición de las franjas de terreno objeto de este asunto y descrita en párrafos anteriores de esta providencia.

Que el inmueble figura de propiedad de las señoras OLGA ELENA CORREA ARROYAVE identificada con C.C. 43.020.774 y MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR identificada con C.C. 43.735.613. la Señora OLGA ELENA CORREA ARROYAVE adquirió el predio por compra a Alejandro Loaiza Monsalve por Escritura Pública No. 2171 del 2 de agosto de 2004 de la notaria 26 de Medellín y posteriormente adquiere otro derecho por compra que hace a Jairo Acevedo Acevedo por Escritura Pública No.3262 del 19 de octubre de 2005 de la Notaria 26 de Medellín; De otra parte, la señora MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR adquirió el predio por compra de HERNAN DE JESUS AGUIRRE GARCIA, por escritura pública No. 639 del 31 de marzo de 1998 de la notaria 21 de Medellín, aclarada mediante escritura pública 1728 del 6 de septiembre de 1999 de la notaria 21 de Medellín.

Que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-16253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, el predio esta gravado con una hipoteca constituida mediante escritura publica No. 904 del 14 de mayo de 1999 de la Notaria 23 de Medellín, a favor de LOPEZ CARDENAS CARLOS QUINTO identificado con C.C. 71.667.280.

Que mediante la Oferta de Compra No. D-796-2018 del 22 de marzo de 2018, dirigida a las señoras OLGA ELENA CORREA ARROYAVE y MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR la demandante realizó oferta de compra tendiente a la enajenación directa y voluntaria por valor de \$174.563.840,00 m/cte, misma que fue inscrita en el folio de matrícula No. 029-16253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Que una vez agotado el trámite para la enajenación voluntaria directa, sin que aquella se lograra, se profirió la resolución No. 1459 del 8 de agosto de 2018, notificada por aviso el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó la expropiación de la franja de terreno identificada con la ficha predial No. MAR1-UF1-121.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El proceso de referencia fue conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, quien, mediante auto del 28 de noviembre de 2018, admitió la demanda, ordenando el traslado y la notificación a la demandada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente y, vista la consignación del 100% del avalúo del inmueble, dispuso la entrega anticipada de las franjas de terreno objeto del litigio.

El 4 de marzo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada de las franjas de terreno objeto de expropiación, según comisión realizada a la Inspección Municipal de Policía de San Jerónimo-Antioquia.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019 el juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia declaró su falta de competencia por factor subjetivo, disponiendo la remisión del proceso a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Mediante auto proferido el 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avoco conocimiento de este asunto.

Los demandados OLGA ELENA CORREA ARROYAVE, MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR y CARLOS QUINTO LÓPEZ CARDENAS, fueron notificados a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y no existiendo prueba que practicar, en proveído del 11 de marzo de 2020 se corrió traslado a las

partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; término dentro del cual la accionante manifestó que se encuentran surtidos los requisitos legales para que se decrete la expropiación, tomando como valor de la indemnización el dictamen pericial aportado con la demanda.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Presupuestos Procesales.-**

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 102 y 399 siguientes del C.G.P.),

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

*"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".*

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, estructurándose así la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del C.G.P., que:

*"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro."*

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia (fls. 186 a 188), en el que aparece como titular de derechos reales de dominio las señoras OLGA ELENA CORREA ARROYAVE y MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR; además, se encuentra inscrito como acreedor hipotecario el señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CARDENAS, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

## **2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-**

**a) Marco Constitucional:** Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

*"(...) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad..."<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.

**b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. G.P. y art. 37 de la Ley 1682 de 2013**

*"ART 399 C.G.P. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trate de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

(...)

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses."

**"ARTÍCULO 37.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

*El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.*

*En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado."*

**c) Contenido de la Indemnización en el proceso de expropiación. -  
Precedente Jurisprudencial.-**

Respecto del contenido de la indemnización en los procesos de expropiación, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que la misma no se limita al precio, sino que comprende unos elementos patrimoniales adicionales, que varían según el caso. Veamos:

La sala Plana de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de diciembre de 1964 señaló:

*"El concepto de indemnización por expropiación no puede confundirse con el concepto de precio, como prestación de la venta...la administración toma la propiedad particular, y como esta medida genera un daño, y no un precio, se satisface mediante una indemnización".*

En el mismo sentido explicó que la indemnización:

*"(...) incluye no sólo el valor de la edificación, mejoras y predio sino también cualquier otro daño que hubiere sufrido el expropiado o damnificado, como el lucro cesante por arrendamientos dejados de percibir o el valor de las cosechas perdidas si se trataba de un bien cultivado por él mismo, etc. (...) no comprende únicamente el valor del inmueble ocupado o expropiado. Como quedó dicho, si el propietario pide y demuestra la ocurrencia de perjuicios diferentes, deberán serle reconocidos en la providencia correspondiente".*

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado:

*La indemnización "es reparatoria (...) ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización".*

Tales precedentes jurisprudenciales se acoplan perfectamente a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 399 del C.G.P. y el art. 37 de la Ley 1682 de 2013, en los que el legislador - como vimos - de manera expresa establece que la indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

### 3. Caso Concreto.-

3.1 Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que las franjas de terreno a desmembrar del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 029-16253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia, allinderadas como aparecen en la demanda, se requieren por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial. Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con la demandada, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, no habiendo excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del C.G.P., ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *"con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad"*.

3.2 En lo relacionado con la existencia de poseedores o terceros que aleguen derecho de retención, cabe resaltar que ni dentro del trámite de esta acción ni durante la diligencia de entrega anticipada se realizó algún tipo de pronunciamiento disputando la posesión de los propietarios sobre la franja de terreno a expropiar.

De ahí, que al no existir reparo alguno a la posesión que ostentan OLGA ELENA CORREA ARROYAVE y MARGARITA MARIA GOMEZ SALAZAR sobre la franja a expropiar, serían ellos los únicos beneficiarios de la indemnización a que hay lugar. No obstante lo anterior, véase que si bien el señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CARDENAS, no posee un derecho real principal sobre la porción del bien objeto de expropiación, aquel figura como acreedor hipotecario sobre el mismo, por lo que habrá de darse aplicación al numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. que dispone que *"Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda" o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido."*

Así las cosas, se dispondrá que el pago de cualquier suma de dinero que se haga en este asunto deberá ser hecho a órdenes de este despacho judicial a la luz y para los efectos del artículo 399 del C.G.P., pues existen acreedores hipotecarios.

3.3. Finalmente, respecto al valor de la indemnización que ha de fijarse y el valor probatorio que ha de otorgarse al dictamen pericial aportado junto a la demanda, véase que el Decreto 1420 de 1998, aplicable para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles en los procesos de expropiación por vía judicial, dispone en el artículo 3° lo siguiente:

*“La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración”.*

Asimismo, en el decreto mencionado se determinó que los encargados de realizar avalúos *“especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación”* (art. 20, ibídem).

Ahora bien, una vez revisado el dictamen pericial adosado por la demandante y suscrito por la auxiliar de la justicia Luz Dary Rodríguez Garzón, se observa que este fue rendido conforme al artículo 226 del C.G.P. y fue acompañado con los soportes necesarios para acreditar la idoneidad de quien participó en la elaboración del mismo (fls. 446 a 452), igualmente, aquel se pronunció de forma concreta y clara sobre el método de valoración utilizado, el valor comercial de los terrenos a expropiar independizando el valor del suelo, el de las especies vegetales encontradas en el inmueble, la inexistencia de edificaciones sobre el mismo y la inviabilidad de fijar un monto correspondiente a daño emergente.

Así las cosas, vista la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos adoptados dentro del dictamen pericial allegado junto a la demanda, y atendiendo a que este no fue objeto de reproche alguno por la parte demandada, este Juzgado acogerá el dictamen pericial aportado por el perito Luz Dary Rodríguez Garzón, debido a que usó el método de comparación o de mercado, se expusieron las características del sector, la reglamentación urbanística y las características del inmueble, tanto por su terreno como por la edificación, y se realizó una investigación económica que incluyó una investigación indirecta del mercado; adicionado a que una vez se hizo la entrega anticipada de las franjas objeto de expropiación, se logró determinar que ciertamente dentro de aquellas no se desarrollaba ninguna actividad económica que pudiese desembocar en el cálculo de daño emergente o lucro cesante.

Conforme a lo anterior, el avalúo del predio corresponderá a \$174.563.840,00 (fl. 23), monto de dinero que fue consignado para este proceso desde el 18 de octubre de 2018, tal y como da cuenta el informe de depósitos judiciales visto a folio 177 de este legajo.

4. En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas siendo de utilidad pública e interés social la expropiación deprecada.

De otra parte, de acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrada esta providencia en el folio de matrícula Inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la expropiación de las zonas de terreno que se segregan del predio de mayor extensión denominado "LOTE" Identificado con matrícula inmobiliaria 029-16253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y cédulas catastrales 6562001000000200149000000000 (ficha predial 19110001) y 65620010000001470000000000 (ficha predial 19110071); zonas que corresponden a dos franjas de terreno ubicadas en la vereda Mestizal del Municipio de San Jerónimo -Antioquia, identificadas con la ficha predial No. MAR1\_UF\_121 elaborada por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. cuya área total es de 15.869,44 m<sup>2</sup> y delimitadas así:

- A) AREA NUMERO 1 con 12.813,91 m<sup>2</sup> comprendido entre las abscisas margen izquierdo inicial k08+434,13 Km, final k08+649,28 km que cuenta con los linderos particulares: NORTE: en longitud de 0 metros con predio de OLGA ELENA CORREA y OTROS (MISMO PREDIO) (1); SUR: En longitud de 33,01 metros, con quebrada la Rochela (14-17); ORIENTE: En longitud de 202,15 metros con predio de OLGA ELENA CORREA y OTROS (MISMO PREDIO) (1-14); OCCIDENTE: En longitud de 240,44 metros con vía Medellín Santa Fe de Antioquia (INVIAS) (17-1)
- B) ÁREA NUMERO 2 con 3.055,53 m<sup>2</sup> comprendido entre las abscisas Margen Izquierdo Inicial k08+622,72 Km y final k08+751,75 Km que cuenta con los linderos particulares: NORTE: En longitud de 54,43 metros con caño seco y con predio de Jaime Jaramillo Henao (46-57); SUR: En longitud de 0 metros con predio de OLGA ELENA CORRE y otra (mismo predio) (72); Oriente: En longitud de 142.63 metros con vía Medellín Santa Fe de Antioquia (Invias) (57-72); OCCIDENTE: En longitud de 99,88 metros con predio de Olga Elena Correa y Otra (mismo predio) (72-46)

Los documentos correspondientes a las Escrituras Públicas 453 del 29 de abril de 1997 de la Notaría Única de la Estrella, Escritura Pública No. 3262 del 19 de octubre

de 2005 de la Notaria 26 de Medellín y la ficha predial No. MAR1\_UF\_121 elaborada por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., hacen parte de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO: TENER** por avalúo del inmueble, la suma de \$174.563.840,00, de conformidad con el dictamen pericial presentado por el perito Luz Dary Rodríguez Garzón.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: DISPONER** el registro o Inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-16253, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Librese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias a fin de que se habrá el respectivo folio de matrícula a que hay lugar y se hagan las anotaciones correspondientes.

**SEXTO:** El pago realizado para este proceso permanezca a ordenes de este juzgado a la luz y para los efectos del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. Ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que realice la conversión del depósito judicial No. 413890000013868 a ordenes de este juzgado y para el proceso de referencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 100 de esta misma fecha La Secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARRO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2016 00 14200**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante oportunamente descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en consecuencia e integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 1o del mes de marzo del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 9 DE OCTUBRE DE 2020.  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 100 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00706**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante, replicó en tiempo las excepciones propuestas

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día el 29 de enero 2021 a las 2:30 pm., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 100 de esta misma fecha
La Secretana,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2018-00605**

Integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día el 11 de febrero de 2021 a las 2:30 pm.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>9 de octubre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>100</u> de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CAÑO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0037700**

Revisado el plenario se advierte que a folios 124 a 130 obra la constancia de envío del aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenersele por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtir en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 9 OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 100 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CÁRDENAS</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0004500**

Vista la solicitud presentada por el extremo demandante, por secretaria procédase con la elaboración del despacho comisorio ordenado en providencia de fecha 6 de agosto de 2019.

Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0036500**

Revisado el plenario se advierte que a folios 115 a 135 obra la constancia de envío del aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenersele por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. 9 OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 100 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0036500**

Vista la solicitud presentada por el extremo demandante, por secretaria procédase con la elaboración del oficio ordenado en providencia de fecha 8 de julio de 2019.

Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2016-0071300**

Por secretaría, expídase a costa del interesado las copias auténticas solicitadas en escrito visto a folio 335 de esta encuadernación, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso; además, asígnele cita para el retiro de las copias solicitadas y/o remítanse al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 08 DE OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 100 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARIÉN RINCÓN CARD</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

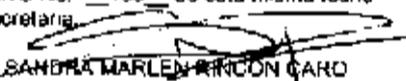
**EXPEDIENTE: 110013103008 1993-0000400**

Agréguese a autos el oficio proveniente del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De otro lado, vista la solicitud presentada por la parte demandante, por Secretaría procédase a actualizar el oficio dirigido al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, visible a folio 102 del cuaderno 1, y remítase a dicha sede judicial, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>9</u> DE OCTUBRE DE 2020, Notificado por anotación en ESTADO No. <u>100</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARD</p>
---

DP

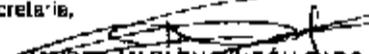
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0067700**

Vista la solicitud presentada por la promotora de la Sociedad Don Jediondo Sopitas y Parrilla S.A.S. enfilada a que se pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades los depósitos judiciales que se encuentren consignados a nombre de la sociedad que representa, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de febrero de 2020 en el que se le indicó que no hay lugar a acceder a su solicitud, toda vez que la demanda aquí presentada fue rechazada por no ser subsanada, es decir que nunca se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 9 DE OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 100 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP